

		<b>SERGIO CIFUENTES CASTAÑEDA</b> <b>GERENTE GENERAL (E)</b>
<b>CC</b>	:	CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ <b>DIRECTORA DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES</b>  JESUS EDUARDO GUILLEN MARROQUIN <b>PRESIDENTE EJECUTIVO (E)</b>
<b>ASUNTO</b>	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 10880/2024-CR "LEY DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES"
<b>REFERENCIA</b>	:	OFICIO N° 2003-2024-2025/CMF/CR

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	COORDINADOR LEGAL	JOSÉ VILLANUEVA RODRIGUEZ
	ESPECIALISTA TECNOLÓGICO	PERCY PURAY CHAVEZ
<b>REVISADO POR</b>	DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA (E)	ZARET MATOS FERNANDEZ
	SUB DIRECTOR DE ANÁLISIS REGULATORIO (E)	DANIEL ARGANDOÑA MARTINEZ
<b>APROBADO POR</b>	DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (e)	MARCO VILCHEZ ROMÁN

## I. OBJETO

El presente documento tiene por finalidad analizar las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley N° 10880/2024-CR, (en adelante, el Proyecto de Ley) denominado "Ley de Protección de Niños y Adolescentes en entornos digitales", iniciativa legislativa presentada por el señor Edward Málaga Trillo.

## II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante el Informe N° 01248-DPRC/2024 del 17 de diciembre de 2024, el Osiptel remite opinión institucional sobre el Proyecto de Ley N° 9544-2024-CR. Ley que modifica la Ley N° 30254 de Promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes.

## III. ANÁLISIS

### 3.1. Respeto de la Competencia del Osiptel

En principio, corresponde indicar que el Osiptel es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones; por lo que, sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia en la prestación de tales servicios, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En tal sentido, el ámbito de las opiniones técnicas emitidas por este Organismo alcanza los temas relacionados a la prestación y regulación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

No obstante ello, en la medida que el Proyecto de Ley dispone que el Osiptel colaborará con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su rol de fiscalizar el cumplimiento del Proyecto de Ley e integrará un Comité Multisectorial, corresponde que este Organismo Supervisor emita opinión correspondiente respecto del Proyecto de Ley.

### 3.2. Comentarios generales

En primer lugar, debemos saludar la iniciativa del legislativo en plantear propuestas para promover entornos digitales seguros y con énfasis educativos a favor de niños, niñas y adolescentes para protegerlos de los peligros del mal uso del acceso al Internet, fijando límites razonables de uso, herramientas y recomendaciones para padres y tutores, y obligaciones para los proveedores de dichos servicios. No obstante, hemos advertido determinados puntos que consideramos deben ser tomados en cuenta en la elaboración y análisis de la propuesta.

#### **Sobre la efectividad de la normativa vigente**

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se señala que la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, tiene un enfoque muy limitativo, centrándose en la promoción y sensibilización, sin imponer responsabilidades específicas a los proveedores de servicios en línea y dispositivos móviles. En contraste a ello, en la referida Exposición de Motivos se señala que el Proyecto de Ley complementa el referido marco (Ley N° 30254 y su Reglamento) al establecer obligaciones claras y mecanismos de supervisión que garantizan una mayor protección a los menores. Por ejemplo, regula de manera específica el acceso de menores a dispositivos móviles, redes sociales y servicio en línea, áreas no contempladas por la Ley N° 30254.

Al respecto, con la finalidad de corroborar si es que el Proyecto de Ley realmente complementa la Ley N° 30254 y su Reglamento, se ha elaborado el siguiente cuadro comparativo:

**Cuadro N° 1**

	<b>Ley N° 30254 y su Reglamento</b>	<b>Proyecto de Ley</b>
<b>Objetivo</b>	<b>Ley N° 30254</b> <b>Artículo 1. Objeto de la Ley</b> La presente Ley tiene por objeto <b><u>promover el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) por niños, niñas y adolescentes para protegerlos de los peligros del mal uso del acceso al Internet</u></b> (...).	<b>Artículo 1. Objeto de la Ley</b> La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio integral para <b><u>prevenir y mitigar los efectos nocivos que pantallas, dispositivos móviles y redes sociales pueden tener en la salud mental de niños y adolescentes</u></b> . Para ello, <b><u>promueve entornos digitales seguros</u></b> y con énfasis educativo (...).
<b>Ámbito de aplicación</b>	<b>Reglamento</b> <b>Artículo 2.-Ámbito de aplicación</b> 2.1 El presente Reglamento es de aplicación a: a) Niños, niñas y adolescentes. b) <b><u>Padres, tutores legales o responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes.</u></b> c) <b><u>Empresas operadoras del servicio de Internet.</u></b> d) Entidades del Sector Público cuyas competencias guarden relación con las disposiciones contenidas en la Ley N° 30254 y el presente Reglamento. e) <b><u>Instituciones educativas públicas.</u></b> f) <b><u>Instituciones educativas privadas,</u></b> entidades dedicadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes y cualquier otra empresa u organización similar, quienes participan de manera voluntaria. (...)	<b>Artículo 4. Ámbito de aplicación</b> Esta Ley es aplicable a: a) Dispositivos móviles y redes sociales disponibles o en uso dentro del territorio peruano. b) <b><u>Proveedores de dispositivos móviles, servicios de Internet y empresas de redes sociales cuyos productos sean accesibles para menores de edad.</u></b> c) Proveedores de Wi-Fi gratuito en locales comerciales y espacios públicos. d) Proveedores de servicios VPN que operen en el territorio peruano. e) <b><u>Padres, tutores legales y representantes responsables de menores de edad.</u></b> f) <b><u>Instituciones educativas públicas y privadas de nivel inicial, primaria y secundaria.</u></b>
<b>Conformación de un órgano multisectorial</b>	<b>Reglamento</b> <b>Artículo 4.- Comisión Especial</b> La <b><u>Comisión Especial</u></b> constituida en la Ley (...) tiene carácter permanente y se encuentra adscrita a la Presidencia de Consejo de Ministros. Tiene como objetivo proponer y definir los lineamientos para promover el uso seguro y responsable de las TIC en el país. (...)	<b>Artículo 13. Implementación</b> 13.1 Se establecerá un <b><u>Comité Multisectorial,</u></b> compuesto por representantes de <b><u>cada autoridad competente,</u></b> encargado de garantizar la colaboración interinstitucional con miras a la reglamentación e implementación de la presente Ley en todo el territorio nacional. Para tal fin, el Comité Multisectorial trabajará en colaboración con gobiernos locales y regionales. (...)
	<b>Artículo 6.- Miembros de la Comisión Especial</b>	

	<p>6.1 La Comisión Especial está conformada por:</p> <p>a) Un/a representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la preside.</p> <p>b) Un/a representante de la alta dirección del <b><u>Ministerio de Educación.</u></b></p> <p>c) Un/a representante de la alta dirección del Ministerio del Interior.</p> <p>d) Un/a representante de la alta dirección del <b><u>Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.</u></b></p> <p>e) Un/a representante de la alta dirección del <b><u>Osiptel.</u></b></p> <p>f) Un/a representante del sector privado.</p> <p>g) Un/a representante de la sociedad civil.</p>	<p><b>Artículo 12. Autoridades competentes y sus roles</b></p> <p>a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...) en colaboración con el <b><u>Osiptel.</u></b></p> <p>b) <b><u>El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (...).</u></b></p> <p>c) <b><u>El Ministerio de Educación.</u></b></p> <p>d) El Ministerio de Salud.</p> <p>e) El Indecopi.</p> <p>f) La Defensoría del Pueblo.</p> <p>g) El Concytec y Ministerio de la Producción.</p>
<p><b>Obligaciones</b></p>	<p><b>Reglamento</b></p> <p><b>Artículo 9.- Obligación de información sobre filtros</b></p> <p>9.1 Las empresas operadoras del servicio de Internet están obligadas a informar a sus potenciales abonados, antes de establecer la relación contractual, sobre la posibilidad de <b><u>establecer filtros gratuitos u onerosos que bloqueen el acceso a contenidos violentos y pornográficos, (...)</u></b></p> <p>9.2 Las empresas operadoras del servicio de Internet están obligadas a <b><u>informar a los abonados, en cualquier momento que le sea solicitado, acerca de la posibilidad de establecer filtros gratuitos u onerosos</u></b> para el bloqueo de páginas de contenido pornográfico o violento.</p> <p>9.3 <b><u>Las instituciones educativas públicas a nivel nacional solicitan de manera obligatoria filtros gratuitos u onerosos a sus empresas operadoras del servicio de Internet.</u></b> Las instituciones educativas privadas, que participan de manera voluntaria, deben adoptar medidas efectivas para el uso seguro y responsable de las TIC.</p> <p>9.4 Las empresas operadoras del servicio de Internet deben difundir a través de sus principales canales de comunicación la</p>	<p><b>Artículo 9.- Obligación de los proveedores</b></p> <p>9.1 Los proveedores de dispositivos móviles y servicios de internet deben:</p> <p>a) Implementar el etiquetado de dispositivos móviles en lenguaje claro y accesible.</p> <p>b) <b><u>Implementar sistemas confiables, seguros y efectivos de verificación de edad,</u></b> junto con un "Modo de Aprendizaje" para usos educativos, y un "Centro de Bienestar Digital" que ofrezca recursos virtuales de ayuda y salud mental.</p> <p>c) <b><u>Gestionar de manera automatizada los límites de acceso a redes sociales para menores,</u></b> en base a un registro, anonimizado y actualizado en tiempo real, de los códigos IMEI de dispositivos móviles en posesión de menores. Dicho registro se elaborará en base a la verificación de edad declarada y sustentada por los adquirentes de dichos equipos y/o contratantes de servicios de acceso a Internet, incluyendo clientes corporativos.</p> <p>d) <b><u>Configurar por defecto las opciones de verificación de edad, control parental, privacidad, publicidad, seguridad, tiempo de uso y protección de contenidos en dispositivos móviles en posesión por menores de edad.</u></b></p> <p>e) <b><u>Detectar y bloquear el uso de VPNs o herramientas similares específicamente cuando se identifiquen como medios para eludir las restricciones de edad</u></b> establecidas en esta Ley, respetando usos legítimos de privacidad.</p> <p>f) Publicar trimestralmente informes de acceso público sobre la adopción y cumplimiento de las medidas de protección, incluyendo estadísticas anonimizadas de uso por menores de edad.</p> <p>g) Reportar violaciones a la presente Ley ante las autoridades competentes y cooperar con la realización de auditorías y verificaciones de cumplimiento.</p>

	<p>posibilidad que tienen los usuarios de establecer filtros gratuitos u onerosos para bloquear contenidos violentos y pornográficos.</p> <p>9.5 <b><u>En los contratos entre las empresas operadoras del servicio de Internet y los usuarios</u></b>, se debe posibilitar el <b><u>uso de los filtros gratuitos u onerosos para el bloqueo de páginas de contenido pornográfico o violento</u></b>, antes, durante o después de la suscripción de los mismos.</p>	<p>h) Destinar el 1% de sus ingresos, implementado gradualmente en un plazo de tres años, a un Fondo de Salud Mental para la investigación y tratamiento de trastornos asociados a la adicción a dispositivos móviles y redes sociales en menores.</p> <p>9.2 Las empresas de redes sociales deben:</p> <p>a) Ofrecer opciones gratuitas de verificación de edad y bloqueo de acceso a menores de 16 años, así como de control parental, privacidad, seguridad, tiempo de uso y protección de contenidos.</p> <p>b) Inhabilitar funciones adictivas como reproducción automática, desplazamiento infinito y rachas en dispositivos en posesión de menores de edad.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Sancciones</b></p>	<p><b>Ley N° 30254</b>  <b>Artículo 11. Determinación de infracciones y sanciones</b>          Las municipalidades distritales y municipalidades provinciales, de acuerdo a sus atribuciones, establecen e imponen las sanciones por infracciones a las disposiciones detalladas en el artículo 10.</p> <p>Por la vía reglamentaria de la ley, se especifican las infracciones y las sanciones de acuerdo a la gravedad de cada hecho, pudiendo ser estas las de multa, suspensión de autorización o de licencia, cancelación de esta, clausura, decomiso, entre otras, según sea aplicable</p>	<p><b>Artículo 11. Sanciones a los proveedores</b>          Los proveedores que incumplan las disposiciones de la presente Ley estarán sujetos a:</p> <p>a) Multas equivalentes al 5% de su facturación anual en el país por primera infracción, tras una advertencia formal.</p> <p>b) Multas equivalentes al 10% de su facturación anual en el país en caso de reincidencia dentro de los 12 meses siguientes.</p> <p>c) Suspensión temporal de operaciones en caso de tres infracciones verificadas en dos años.</p> <p>d) Clausura definitiva del servicio en casos de reincidencia grave (definida como tres infracciones causantes de daño documentado), según lo determinado por la autoridad competente.</p> <p>e) Multas específicas para proveedores de VPN que incumplan con la obligación de restringir el uso inapropiado de sus servicios por parte de menores.</p> <p>f) Los recursos recaudados serán destinados a un fondo de salud mental para niños y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 16. Sanciones por incumplimiento</b>          El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 11 por parte de las autoridades competentes será sancionado conforme a la normativa vigente, garantizando un proceso transparente y objetivo.</p>

De un análisis comparativo realizado a la información descrita en el Cuadro N° 1 precedente (específicamente la que está subrayada y negrita), se advierte que tanto objeto, ámbito de aplicación, conformación de un grupo sectorial, obligaciones y sanciones de la Ley N° 30254 (incluye su Reglamento) y el Proyecto de Ley, se encuentran estrechamente vinculadas, por lo siguiente:

- Con relación al objeto, tanto la Ley N° 30254 y el Proyecto de Ley, incluyen el uso seguro de las TIC (para el caso de la Ley N° 30254) y de los entornos digitales, como pantallas, dispositivos móviles y redes sociales (para el caso del Proyecto de Ley). Al respecto, de ambas normas se evidencia la similitud, debido que tanto pantallas, dispositivos móviles y redes sociales, constituyen TIC<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> OSIPTEL (<https://repositorio.osiptel.gob.pe/handle/20.500.12630/381>)  
 Tecnologías de la Información y la Comunicación  
 Herramientas para el desarrollo

- Con relación al ámbito de aplicación, tanto el Reglamento de la Ley N° 30254 y el Proyecto de Ley, le es de aplicación a los padres, tutores legales o responsables de los menores de edad, a las empresas operadoras del servicio de internet, las instituciones educativas públicas e instituciones educativas privadas.
- Con relación a la creación de un órgano multisectorial, tanto el Reglamento de la Ley N° 30254 y el Proyecto de Ley, contemplan dentro de su conformación, entre otros miembros y/o colaboradores, a representantes del Ministerio de Educación, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Osiptel.
- Con relación a las obligaciones, tanto el Reglamento de la Ley N° 30254 y el Proyecto de Ley, regulan la restricción, bloqueo y límite en el acceso a internet, a través de filtros gratuitos u onerosos (para el caso de la Ley N° 30254) y sistemas confiables, seguros y efectivos de verificación de edad (para el caso del Proyecto de Ley).
- Con relación a las sanciones, tanto la Ley N° 30254 y el Proyecto de Ley, regula sanciones contra las empresas operadoras, en caso de incumplimiento de sus obligaciones establecidas en ambos cuerpos normativos.

Teniendo en cuenta el análisis realizado previamente, es importante citar el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que establece que cuando se elabora una norma, el análisis de impacto de la vigencia de esta en la legislación nacional debe precisar, en su Exposición de Motivos, de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes.

Al respecto, si bien en el Proyecto de Ley se señala que este complementa a la Ley N° 30254 y su reglamento, como se ha podido evidenciar previamente, el Proyecto de Ley no complementa a la Ley N° 30254 y su reglamento, tampoco la modifica, deroga o suple vacíos, más bien lo que se evidencia es que regulan materias similares, y que en la mayoría de los casos convergen, entonces surge la interrogante si es necesario que ambas normas se unifiquen y no regulen aspectos similares de manera separada, lo cual podría evitar conflictos normativos y ofrecer mayor seguridad jurídica a Niños, Niñas y Adolescentes, así como a otros actores involucrados.

### **Sobre las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 9**

Se debe mencionar que las medidas planteadas pueden implicar retos significativos desde el punto de vista de la implementación práctica, la interoperabilidad técnica y la delimitación de competencias institucionales. Asimismo, se sugiere evaluar la efectividad de algunas de las propuestas, dado que podría haber alternativas más eficientes. Por ejemplo, el artículo 6.1 establece la inclusión de etiquetas con advertencias y con códigos QR en los dispositivos móviles, no obstante, ello podría incluirse en las aplicaciones que las empresas operadoras instalan por defecto en los dispositivos móviles. Por otro lado, hay un número significativo de dispositivos de libre adquisición en tiendas y plataformas digitales para los cuales se debería evaluar una alternativa apropiada.

Del mismo modo, en cuanto al numeral 6.3, esta exigencia, aunque coherente con el enfoque preventivo del Proyecto de Ley, presenta serias dificultades de implementación dado el carácter global de dichas plataformas, muchas de las cuales operan desde el extranjero y no están sujetas a jurisdicción peruana directa.

---

#### **1. Concepto de las Tecnologías de la Información y la Comunicación**

Las TIC incluyen herramientas como mecanismos de almacenamiento (nube, blogs y foros), correo electrónico, digitalización de texto e imágenes, hojas de cálculo, mensajería instantánea, portales y aplicaciones web, procesadores de texto, redes sociales, software de traducción virtuales, teléfono y telefonía móvil, videoconferencia, entre otras.

Por su lado, el artículo 9 establece la obligación de implementar una serie de sistemas, aplicaciones, softwares, gestores de acceso a redes sociales, registros de IMEIs en posesión de menores, configuraciones por defecto, sistemas de detección y bloqueo de VPNs, y principalmente, en el literal 9.1, h), plantea que los proveedores destinen el 1% de sus ingresos a un Fondo de Salud Mental para la Investigación y tratamiento de trastornos asociados a la adicción a dispositivos móviles y redes sociales en menores.

Lo anterior implicará no solo costos de implementación y desarrollo por parte de los proveedores del servicio de Internet, sino que también se propone establecer una tasa de aporte adicional a las actualmente vigentes, y para lo cual la Exposición de Motivos no presenta una evaluación clara y detallada que analice todos los costos que implicarán las obligaciones que propone el proyecto, y que evidencie además que los costos en que incurrirían los proveedores sumado a la tasa de aporte propuesta, no alterarán sus modelos de negocios, la dinámica del mercado de Internet, sus ofertas comerciales, o que dichos costos no se trasladen eventualmente a la tarifa final de los usuarios.

### **Sobre las competencias del Osiptel en materia de supervisión y fiscalización**

El artículo 12 propone que el MTC es designado como ente coordinador, y será el principal responsable de fiscalizar el cumplimiento de la Ley, y realizará dicha labor en colaboración con el Osiptel, entre otras autoridades. Al respecto, se sugiere precisar la redacción para que cualquier acción del Osiptel que se proponga, sea considerando sus competencias efectivas conforme a su Ley de desarrollo (Ley N.º 27336), que se limitan a la regulación, supervisión y fiscalización de los servicios públicos de telecomunicaciones.

## **IV. CONCLUSIONES**

Por las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, consideramos que este organismo debe emitir opinión **desfavorable** con comentarios respecto al Proyecto de Ley N° 10880/2024-CR, denominado "Ley de Protección de Niños y Adolescentes en entornos digitales".

Los principales argumentos que sustentan la referida conclusión son:

- Corresponde que el Congreso evalúe la factibilidad de unificar el Proyecto de Ley N° 10880/2024-CR y la Ley 30254, teniendo en cuenta que ambas regulan materias similares, y que ello podría evitar conflictos normativos y ofrecer mayor seguridad jurídica a Niños, Niñas y Adolescentes, así como a otros actores involucrados.
- La Exposición de Motivos no presenta un análisis sobre la factibilidad de implementar en la práctica las obligaciones propuestas, toda vez que algunas de ellas pueden implicar retos significativos desde el punto de vista de la implementación práctica, la interoperabilidad técnica y la delimitación de competencias institucionales
- La Exposición de Motivos no presenta una evaluación clara y detallada que analice todos los costos que implicarán las obligaciones que propone el proyecto, y que evidencie además que los costos en que incurrirían los proveedores sumado a la tasa de aporte propuesta, no alterarán sus modelos de negocios, la dinámica del mercado de Internet, sus ofertas comerciales, o que dichos costos no se trasladen eventualmente a la tarifa final de los usuarios.

**V. RECOMENDACIÓN:**

5.1. Se recomienda remitir el presente informe al Congreso de la República.

Atentamente,

MARCO ANTONIO VILCHEZ ROMAN  
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS  
Y COMPETENCIA (e)